INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2076/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA[1]

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0105000212919**, relativa al recurso de revisión interpuesto la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[1] Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El dieciseis de mayo de dos mil diecinueve[2], la recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0105000212919**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

> *"**Medio preferente de entrega de la información:***
> *Copia Simple*
>
> ***Descripción clara de la solicitud de información:***
>
> *"Requiero copia simple de todas las opiniones emitidas por las dependencias de gobierno, que obran dentro del expediente de impacto urbano del predio Boulevard Manuel Avila Camacho no. 168 colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, con folio no. de ingreso 12247-121KOEL18, e informar en que situación se encuentra para su dictaminacion favorable". (Sic).*

1.2 Respuesta. El veintinueve de mayo el *Sujeto Obligado,* a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3792/2019** suscrito el veinticuatro de mayo

[2] A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia,** dio respuesta a la *solicitud* que presentó la recurrente, en los términos siguientes:

> *"…Al respecto, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante SEDUVI/DGCAU/DGU/02863/2019, informa que de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII y XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de emitir tos dictámenes respecto de tos Estudios de Impacto Urbano que se presenten; registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de 1a .ciad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.*
>
> ***Respecto a su solicitud, la mencionada Dirección sugiere dirigir su petición al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su ámbito de competencia, de conformidad en las atribuciones conferidas en los artículos 4, fracción XV, y 62, de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como el articulo 303, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de [a Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:***
>
> *Ley de Aguas del Distrito Federal*
> *"Artículo 40.- Para tos efectos de la presente Ley se entiende por:*
> *XV. Dictamen de Factibilidad.- La Opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de lo Licencio de Construcción;*
> *"Artículo 62.- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación."*
> ***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México***
> *"Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,*
> *tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con fas siguientes atribuciones:*
> *1. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;*
> *II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;*
> *HL Fungir como autoridad fiscal en tos términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades*
> *fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de -Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;
y.- Planear, organizar, contro ar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas rsiduales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y VI.- Las demás que le con !eran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

Por otra parte, sugiere dirigir su petición a la ***Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México,*** *toda vez que en el ámbito de su competencia, de conformidad en las atribuciones conferidas en los artículos 52 y 53, de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:*

Ley de Movilidad para el Distrito Federal

"Artículo 52. *La Secretaría establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como Medidas de Integración de Movilidad en las Resoluciones Administrativas de los Estudios de Impacto de Movilidad que emita la Secretaría, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública. El banco estará disponible para consulta de fas dependencias, organismos, entidades y delegaciones, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal."*

"Artículo 53. *El estudio del impacto de movilidad tiene por objeto que la Secretaría evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Distrito Federal, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable del Distrito Federal, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Desarrollo*
Urbano y los principios establecidos en esta Ley."

Por otra parte, sugiere dirigí(su petición a la ***Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,*** *toda vez que tiene atribuciones respecto al tema, de conformidad en tas atribuciones conferidas en el articulo 169, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

"Articulo 169. *La Dirección General de Análisis de Riesgos tendrá las siguientes funciones:*

1. Proponer el establecimiento y modificación de normas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
II. Elaborar, operar, difundir y actualizar el Atlas de Riesgo y garantizar su operación en caso de desastre;
Contribuir en la gestión y realización de convenios generales y específicos con Entidades, Dependencias e instituciones que se vinculen en el desarrollo de programas y proyectos relacionados con la protección civil en materia de prevención;
I. Generar los instrumentos y herramientas necesarias para contar con información actualizada y permanente sobre peligros y vulnerabilidades;
y. Conformar y difundir un acervo histórico sobre los desastres que han irnpactado a la ciudad de México;
VII.ntegrar módulos de inteligencia de riesgos al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con el fin de vincularlo con las funciones de otras Dependencias que inciden en la generación de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

riesgos;
VIII.dentificar y analizar los riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México;
VIIIG.enerar escenarios de riesgo para los diferentes tipos de fenómenos;
IX.Coordinar con Dependencias y Entidades responsables de instrumentar y operar redes de manitoreo para integrarlos al sistema de alerta temprano multi-amenazas de la Ciudad de México, con el fin de alertar a la población;
X.Certificar los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de los facultades a su cargo;
XI.Recabar, clasificar y analizar información para evaluar riesgos y datíos provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres;
XIIR. ealizar las funciones de verificación a cargo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; y
XIIIL.as demó sque el presente Reglamento y otras disposiciones le asignen.
De igual manera, le sugiere dirigir su petición a la ***Alcaldía correspondiente (Alcaldía Miguel Hidalgo),*** *toda, vez que tiene atribuciones respecto al tema en comento, con fundamento en los artículos 29, fracción II, y 32, fra i6n* ***II,*** *de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, misma que a la letra señalan:*
Ley Orgánica de Alcaldías te la Ciudad de México

"Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*
II. Obra pública y desarrollo urbano;
»A •
Artículo 32. *Los atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*
1.
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreos o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable:"
Por último, le sugiere dirigir su petición a la ***Secretaria del Medio Ambiente de La Ciudad de México,*** *toda vez que en et ámbito de su competencia, cuenta con atribuciones respecto at tema en comento, con fundamento en tos artículos 3, fracción XIII y 4, fracción 1, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, mismos que a ta Letra señala:*
Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo
"Artículo 3. *Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en fa Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se entenderá por:*
XIII. Estudio de impacto ambiental: Documento técnico de carácter interdisciplinario, cuyo fin es dar a conocer las características de un plan, programa, proyecto, obra o actividad, así como del predio donde pretende desarrollarse e identificar los impactos ambientales de su ejecución además de las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos:"
"Artículo 4. *Corresponde a la Secretaría además de las atribuciones ya existentes: 1. Evaluar el impacto ambiental y riesgo, así como emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de planes, programas, proyectos, obras o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, así como emitir los dictámenes sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y los dictámenes de daños causados al ambiente, así como los relativos a la evaluación ambiental estratégica en los supuestas que se establecen en el Capitulo II Bis de este Reglamento."
***Por** lo anterior, le proporciono tos datos de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados para que pueda dirigir su petición:*
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Responsable de la Unidad: Mtra, Berenice Cruz Martínez
Dirección: Calle Nezahualcóyotl, No. 127 primer piso, Colonia Centro C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 51304444 y 57280000
Correo electrónico: utPsacmex.cdmx.gob.mx
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomell
Dirección: Alvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Correo electrónico: oipsmv@cdamgob.mx
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
***Dirección:** Abraham Gonzalez 67, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México*
Tel:5615-8049
***Correo electrónico:** oipspc@hotmail.com7oipspc09@cdmx.gob.mx*
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Domicilio: Avenido Pm-que L e número 94, Co!. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860*
***Teléfono:** 52767700. Exts. 7790,7768 y 7708*
***Correo:** Liguzmanprniguelhidlagagob.mx*
SECRETARÍA DEL MEDIO AMB4ENTE
Dirección: Calle Plaza de kl Constitución 1, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudctlde México.
Teléfonos: 53458187 y 5345818
Horario: Lunes a Viernes 9:00 a 8:00 horas

. "(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de mayo, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*"…**Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta***

"por que la respuesta no es adecuada a lo que se solicito, y por tratarse de un estudio de impacto urbano que ingreso 02 de marzo de 2018, con folio de ingreso 122471121KOEL18, hace mas de un año, por lo que debe contar con las opiniones de las dependencias de gobierno como son

SACMEX, Alcaldía, SEMOVI, SEDEMA y Protección Civil; del predio Boulevard Manuel Avila Camacho no. 16 colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo."(SIC).

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Que todo estudio de impacto urbano, debe contar con las opiniones de las dependencias de gobierno como son SACMEX, Alcaldía, SEMOVI, SEDEMA y Protección Civil." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad[3].

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2076/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[4]

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de diecisiete de julio el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la *recurrente* para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio de veintiseis de junio con No.

[3] Descritos en el numeral que antecede.
[4] Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de doce de junio y al *Sujeto Obligado* el dieciocho de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/215/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4631/2019, recibido en la Unidad de Correspondencia el veintisiete siguiente con el folio 0008094.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2076/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de cinco de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que después de haber realizado una revisión las constancias que obran en expediente, no fue posible advertir la presencia de un segundo pronunciamiento que tuviera como proposito dar atención a la *solicitud*, y tampoco se advierte la presencia de la notificación de información en alcance a la respuesta a la *solicitud*, razones por las cuales no se puede tener por acreditado el sobreseimiento, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica.

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito sine qua non (condición sin la cual) para acreditar que quien es particular ostenta en su poder la información en alcance a la respuesta a la *solicitud* que alega haber notificado el sujeto de mérito, situación que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta no es adecuada a lo que se solicitó.

- Que por tratare de un estudio de impacto urbano del predio Boulevard Manuel Ávila Camacho No.168, colonia Reforma Social de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que ingresó el dos de marzo del dos mil dieciocho con folio 12247-121KOEL18, debe contar con las opiniones de las dependencias de gobierno como son SACMEX, la Alcaldía, SEMOVI, SEDEMA y Protección Civil.

- Que todo estudio de impacto urbano debe contar con las opiniones de las dependencias de gobierno como son SACMEX, la Alcaldía, SEMOVI, SEDEMA y Protección Civil.

Para acreditar su dicho, la recurrente no anexó pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión. Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, sugiere a la recurrente dirigir su petición al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a la Alcaldía correspondiente (Alcaldía Miguel Hidalgo) y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, todas en el ámbito de su competencia.

- Que le señala los datos de contacto de cada uno de los sujetos obligados a los que le sugirió dirigir su petición.

- Que las opiniones emitidas por las dependencias es un documento administrativo que contiene una declaración decisorio como autoridad facultada sobre el ámbito de competencia.

- Que reitera a la recurrente dirigir su petición ante los sujetos obligados competentes que se pronunciaron al respecto, para obtener la información de su interés.

- Que realizó todas las gestiones necesarias para dar respuesta, conforme a derecho, a la *solicitud* de la ahora recurrente para garantizar su derecho a la información pública, en los érminos establecidos en el artículo 211, de la *Ley de Transparencia.*

- Que actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son inherentes.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas consistentes en:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3585/2019** de dieciseis de mayo por el que el *Sujeto Obligado* solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana, se pronunciara respecto de la información solicitada por la recurrente.

- Oficio **SEDUVI/DGCAU/DGU/02863/2019** de diecisiete de mayo por el que la Dirección de Gestión Urbana atendió lo solicitado en el oficio anterior.

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3792/2019** de veinticuatro de mayo por el que la *Unidad* dio respuesta a la *solicitud.*

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4470/2019** de veinticuatro de junio por el cual se requirió a la Dirección General de Control de Administración Urbana, se pronunciara respecto del recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

- Oficio **SEDUVI/DGCAU/DGU/03831/2019** por el que la Dirección de Gestión Urbana atendió lo solicitado en el oficio arriba señalado.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no es adecuada a lo que se solicitó, pues todo estudio de impacto urbano debe contar con las opiniones de las dependencias de gobierno como son SACMEX, la Alcaldía, SEMOVI, SEDEMA y Protección Civil y por tratarse de un estudio de impacto urbano, debe contar con las opiniones de esas dependencias de gobierno.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en el artículo 31, fracción XIV, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta, entre otras, con la atribución de **conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental.**

A su vez, el artículo en cita indica que como parte del proceso de evaluación y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa**, sin que ello sea impedimento para que emita el dictamen.

El Manual Administraivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda indica que la Dirección de Operación Urbana y Licencias tendrá dentro de sus funciones, entre otras, la de dictaminar el Registro de Manifestación de construcción tipo "A", "B", o "C", Licencias de Construcción Especial, Avisos de Realización de obra que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, Licencia de Subdivisión, Fusión, Relotificación y del Registro de Obra Ejecutada, para ejecución de obra, Prórrogas, Autorizaciones de Uso y Ocupación, Visto Bueno de Seguridad y Operación, así como la Constancia de Seguridad estructural de los Registros de Manifestación de construcción tipo A, B, o C y de las Licencias de Construcción Especial, Licencia de Subdivisión, Fusión y Relotificación que competen a la Secretaría, para la ejecución y conclusión de obra.

En ese sentido, señala también como función de la Secretaría, **dictaminar los Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad**, su solicitud de Modificación y prórroga, informes preliminares y liberación de Medidas de Compensación para impulsar el desarrollo controlado de la ciudad y **aprobar las**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitudes de opinión técnica a las dependencias, órganos desconcentrados y/o entidades competentes de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la evaluación del proyecto, motivo del Estudio de Impacto Urbano, Estudio de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad.

Asimismo, **dictaminar el Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, su prorroga o modificación, para proyectos que generen un impacto en el entorno a su ubicación,** dictaminar la Liberación de Medidas de Compensación para dar término a las condicionantes establecidas en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad, y dictaminar el informe preliminar para determinar si el proyecto de referencia requiere o no, Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad.

Por otro lado, señala que la **Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación** tendrá como función básica, entre otras, la de **elaborar solicitudes de opinión técnica para las dependencias, órganos desconcentrados y/o entidades competentes de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la evaluación del proyecto de Estudio de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad,** así como **verificar que los Estudios de Impacto Urbano, Estudios de Impacto Urbano Ambiental y de Movilidad cumplan con lo establecido en la normatividad para determinar la viabilidad de los proyectos**.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) señala en sus artículos 86 y 87, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**Artículo 86**. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:*

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;
II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;
III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y
IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.
En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

II. Crematorios.

Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

***Artículo 87.** El propietario que pretenda ampliar una edificación, que esté en los supuestos del artículo anterior, debe presentar un informe preliminar ante la Secretaría para que ésta, en un plazo de 15 días hábiles, con base en los antecedentes de la construcción, defina si requiere de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, de la modificación al dictamen de impacto urbano o urbano ambiental existente o, por las características del anteproyecto, de un dictamen de no requerimiento de impacto urbano o impacto urbano ambiental.*

El informe preliminar deberá contener los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La Secretaría en todo momento podrá realizar visitas técnicas al predio materia de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada."

Asi también, establece en su artículo 88, que para solicitar un dictamen de impacto urbano, su modificación o prórroga, quien sea la persona propietaria deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, para cada trámite

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan:

> *I. Para el **Dictamen de impacto urbano** para obra nueva o ampliación. Deberá presentarse ante la Secretaría el estudio de impacto urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:*
>
> *…*
>
> *c). Estudio de movilidad en la zona: Descripción de oferta y demanda de movilidad en todos los modos de transporte, así como la estimación de escenarios futuros;*
>
> *d). Estudio de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección civil: Análisis general de los componentes del equipamiento y la infraestructura urbana, análisis de recursos externos, determinación de zonas de menor riesgo exterior, análisis de riesgos externos y evaluación;*
>
> *e). Estudio hidráulico de la zona y de la demanda del proyecto que deberá incluir:*
>
> *i) Necesidades hidráulicas: Determinación de las demandas de agua potable y residual tratada requeridas por el desarrollo; otras fuente de almacenamiento propio, en su caso; capacidad de la red de agua potable que alimentará al proyecto, y determinación del impacto que causará el desarrollo a la red; y*
>
> *ii) Aguas residuales y pluviales: Gasto pluvial captado; determinación de la capacidad de conducción de la línea de descargas; impacto que causarán; altura de precipitación de diseño para un predio de retorno y una duración de la tormenta; altura de precipitación base, por medio de isoyetas; área de captación basada en superficie del predio; volumen del tanque de tormenta, y gasto sanitario;*
>
> *…*
>
> *i). Propuesta de Medidas de Integración Urbana y su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.*
>
> *…*

En ese sentido, el artículo 91 indica que como parte del proceso de evaluación, la Secretaría **deberá solicitar la opinión técnica de la dependencia, órgano desconcentrado y/o entidad competente de la Administración Pública de la Ciudad de México, en materia de protección civil, infraestructura de agua potable y drenaje**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y de movilidad, sin que la falta de respuesta o el sentido de las opiniones sea impedimento para que emita el dictamen con plenitud de facultades.

Adicionalmente, se podrá requerir opinión respecto de otras materias a alguna dependencia, órgano desconcentrado, Órgano Político Administrativo, entidad o Unidad Administrativa de la Administración Pública de la Ciudad de México y/o entidad o Unidad Administrativa de la Administración Pública del Gobierno Federal, señalando que el tiempo de respuesta para que las instancias correspondientes puedan emitir su opinión no debe exceder de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la petición; en caso contrario, se entenderá como opinión favorable.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. *"Que la respuesta no es adecuada a lo que se solicito"*

2. *"Que por tratarse de un estudio de impacto urbano que ingreso 02 de marzo de 2018, con folio de ingreso 122471121KOEL18, hace mas de un año, por lo que debe contar con las opiniones de las dependencias de gobierno como son SACMEX, Alcaldía, SEMOVI, SEDEMA y Protección Civil; del predio Boulevard Manuel Avila Camacho no. 16 colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo*."

Por lo que refiere a los agravios 1 y 2, se advierte que ambos aluden a la misma información del mismo predio, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> *"…La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso…"*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF,* en la Tésis de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL".*[6]

En ese sentido, por lo que corresponde a las atribuciones del *Sujeto Obligado,* de los preceptos legales señalados en el apartado de normatividad de la presente resolución se desprende lo siguiente:

- Que **las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción** especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sean considerados de alto riesgo, **deberán solicitar a los promoventes la autorización correspondiente de las diversas áreas competentes que forman parte de la Administración Local.**

- **Que el dictamen de impacto urbano tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano** por

[6] Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*". No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.

- Que se requiere dictamen de impacto urbano para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar proyectos de uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción, entre otros.

- Que **como parte del proceso de evaluación** y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia**, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa.

Por lo que se refiere a la *solicitud,* se advierte que la recurrente requirió: "…***Requiero copia simple de todas las opiniones emitidas por las dependencias de gobierno, que obran dentro del expediente de impacto urbano del predio Boulevard Manuel Avila Camacho no. 168 colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, con folio no. de ingreso 12247-121KOEL18, e informar en que situación se encuentra para su dictaminación favorable****…"* el *Sujeto Obligado* que nos ocupa se limitó a indicar que, en el presente caso, los diversos sujetos obligados que a saber son el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Miguel Hidalgo**, son los encargados de dar atención a su *solicitud* en términos de lo dispuesto por diversas normatividades como lo son la Ley de Aguas del Distrito Federal, el Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, indicando únicamente los datos de localización de las respectivas Unidades de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que omitió cumplir lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que haya remitido la *solicitud* en favor de los citados sujetos obligados y con ello hubiera dado atención a lo solicitado por la particular, tal y como lo dispone:

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,* ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****.*

Derivado de lo anterior, se advierte que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto de referencia, mediante la respuesta que nos ocupa, si bien le indicó a la particular que los diversos Sujetos Obligados, que son el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Miguel Hidalgo, pueden dar atención al cuestionamiento de estudio, después de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la *solicitud*, se pudo verificar que el *Sujeto Obligado* se limitó únicamente a proporcionar los datos de contacto de las referidas dependencias, circunstancia por la cual, se advierte que vulneró lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, por lo que no se puede tener por atendida la *solicitud* materia del presente recurso de revisión.

Además, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el *Sujeto Obligado* fue omiso en emitir pronunciamiento alguno para dar atención a la parte final del cuestionamiento de estudio ya que, el particular, requirió le informaran la situación en que se encuentra el expediente de impacto urbano para su dictaminación favorable, a pesar de estar en plenas facultades para ello, por lo anterior deberá pronunciarse al respecto, puesto que dicho sujeto se encuentra facultado para ello.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

"…

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I a VII…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *IX…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *...”*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:[7] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA**

[7] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:[8] **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados los agravios** hechos valer por la parte recurrente al

---

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

[8] Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

interponer el presente recurso de revisión, pues si bien se le indicó los sujetos obligados que son parcialmente competentes para atender su *solicitud,* no remitió a los mismos la misma mediante correo electrónico oficial, aunado a que fue omiso en pronunciarse respecto a la situación en la que se encuentra el expediente materia de la *solicitud* para su dictaminación favorable.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor de los diversos sujetos obligados, que a saber son el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía Miguel hidalgo, toda vez que estos están facultados normativamente para dar atención a la presente solicitud, debiendo notificar de dicha situación a la parte recurrente.

II. De igual forma deberá pronunciarse respecto a la situación en la que se encuentra el expediente materia de la *solicitud* para la emisión del dictamen de estudio de impacto urbano que se relaciona con el predio que es del interés de la parte recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20